



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Especialidad en Derecho Notarial

ANÁLISIS DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE SUCESIONES

Opción de titulación
Trabajo Escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de Especialista en
Derecho Notarial

Presenta:

Lic. Alejandra Durán Borbolla

Dirigido por:

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández
Presidente


Firma

Dr. Enrique Pons Franco
Secretario


Firma

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García
Vocal


Firma

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa
Suplente


Firma

Mtra. Celia Cecilia Guerra Urbiola
Suplente


Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad

Dra. En C Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero 2019

RESUMEN

Este trabajo se basa en una sentencia de amparo indirecto que fue dictada por el Juez de Distrito específicamente en el tema de sucesiones, en la que el objeto de estudio es el hecho de haber excluido un inmueble de los avalúos e inventarios por considerar a una persona diversa como propietario del mismo. La tramitación de la sucesión se lleva a cabo ante un Juez de Primera Instancia que por inconformidad del albacea de sucesión diversa, y debido a que esta contaba con un convenio de cesión de derechos sobre el inmueble perteneciente a la masa hereditaria, decide excluirlo de los avalúos e inventarios correspondientes. Así, al decidir el Juez y otorgar la razón al albacea inconforme, es cuando los herederos deciden interponer su recurso de apelación. Apelación de la cual conoce la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, misma que resuelve confirmando la sentencia interlocutoria. Y así, en el juicio de amparo, el Juez de Distrito nuevamente confirma lo ya resuelto, siendo esta sentencia el objeto de estudio del presente trabajo; el por qué se resolvió de esta manera, las inconsistencias de la misma, la trascendencia que esta tiene para quien es el heredero legítimo del bien inmueble y el estado de falta de seguridad jurídica en la que se encuentra.

(avalúos, inconformidad, inventarios, propiedad)

SUMMARY

This work is based on a judgment dictated by a District Judge, specifically on the topic of successions, in which the object of study is the fact that a First Instance Judge had excluded a property from the wealth of the deceased at the stage of appraisals and inventories for considering a diverse person as the owner of that property. The procedure was known by a First Instance Judge, who, by the complaint of the executor from a different succession that presented in the trial an agreement of transfer of ownership that implicates a property that belongs to the wealth in the succession in matter, decides to exclude it from the respective appraisals and inventories. When the Judge gave the reason to the unpleasant executor, the legal heirs decided to present their appeal. This appeal was going to be known by the competent judges of the Superior Court of Justice, court that at the time, confirmed what has already been resolved. Then, already at the federal trial, the District Judge resolved according to the previous resolutions; being this resolution, the object of study of the present investigation, under the considerations of why the judge's verdict was determined in this way, its inconsistencies, the relevance of this resolution for the legitimate heirs of the property in question, and finally the lack of legal security form witch the judgment was rendered.

(appraisals, complaint, inventories, property)

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro y en especial al Programa Titúlate por el constante impulso a sus alumnos para crecer profesionalmente.

ÍNDICE

| | |
|----------------------|-----|
| RESUMEN..... | iii |
| SUMMARY | iv |
| AGRADECIMIENTOS..... | v |
| ÍNDICE..... | vi |

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

| | |
|-----------------------------------------------------------|---|
| 1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO | 9 |
|-----------------------------------------------------------|---|

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS

| | |
|---------------------------------------|----|
| 2.1. INCONSISTENCIAS NORMATIVAS | 13 |
|---------------------------------------|----|

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2.2. INCONSISTENCIAS FÁCTICAS | 18 |
|-------------------------------------|----|

| | |
|-------------------------------------------|----|
| 2.3 INCONSISTENCIAS ADMINISTRATIVAS | 20 |
|-------------------------------------------|----|

CAPÍTULO TERCERO

| | |
|-----------------------------|----|
| 3.1 MI POSICIONAMIENTO..... | 23 |
|-----------------------------|----|

| | |
|------------------------|----|
| 3.2 COMO SUBSANAR..... | 30 |
|------------------------|----|

| | |
|--------------------|----|
| CONCLUSIONES | 32 |
|--------------------|----|

| | |
|-------------------|----|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 34 |
|-------------------|----|

| | |
|--------------------------------------------|----|
| ANEXO: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO | 36 |
|--------------------------------------------|----|

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es sobre el estudio de una sentencia de amparo indirecto que resuelve en cuanto a un juicio en materia de sucesiones el hecho de que un bien inmueble propiedad del de cujus sea excluido de los inventarios y avalúos, dejándolo fuera de la sucesión por considerar que a través de la celebración de un convenio alguien más ya es propietario del mismo; y que además dicho cesionario considerado como propietario es una sucesión que a su vez adjudicará el bien a favor de quien resulte heredero de esta.

El que se resuelva de esta manera en un Juzgado de Distrito, es trascendental no sólo para las sucesiones sino para quien a fin de cuentas es el heredero legítimo del bien, ya que a partir de la sentencia en la que se ordene su adjudicación se actualizan diferentes situaciones de derecho que representan un obstáculo para este al momento de querer formalizar su adjudicación y así contar con el documento idóneo de propiedad y con la seguridad jurídica de que su derecho es inamovible.

Tanto en sentencia interlocutoria como en el toca que conforman los antecedentes y por lo tanto el acto reclamado de la sentencia de amparo indirecto, se resuelve que efectivamente el bien inmueble debe ser excluido de los avalúos e inventarios debido a que en declaratoria de herederos se reconoce y valida el convenio celebrado entre los nombrados herederos y el de cujus de sucesión diversa, sucesión de la que en su momento el albacea de la misma presenta su inconformidad en cuanto a que el bien sea incluido dentro de los mismos.

La decisión de llevar a cabo el presente estudio lo es toda vez que llama la atención que tanto para el Juez de Primera Instancia, el Tribunal de Alzada y el Juez de Distrito hayan pasado desapercibidos que la sucesión se conforma con

todos los bienes de los que el de cujus era propietario al momento de su muerte, que los herederos pueden disponer del derecho que tienen sobre la masa hereditaria más no de los bienes que la conforman, pues disponen de ellos hasta el momento en que se les asigna un porcentaje concreto de la misma; como en el caso en concreto en el que el bien es propiedad del de cujus al morir, los herederos disponen solo de derechos sobre la masa hereditaria y no sobre el bien en específico y el hecho de que por un convenio este no podría ser separado de la sucesión al ser excluido de los avalúos e inventarios.

Por lo que con el presente trabajo se busca resaltar la importancia de llevar a cabo correctamente el proceso de sucesión pues, de él deriva la justificación que le asistirá al heredero legítimo para conducirse como propietario y formalizar así su adjudicación, obteniendo el título de propiedad sobre el bien que por derecho es suyo y logrando la certeza y seguridad jurídica que nuestras leyes buscan para cada individuo.

Además, agradeciendo al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro por el impulso a la investigación y por el cuál fue posible la realización del presente trabajo.

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO

Ante el Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro se presentó la siguiente problemática:

El Sujeto A¹ era propietario junto con el Sujeto B² del bien inmueble X³ por haberlo adquirido en copropiedad y por partes iguales. Al fallecer el Sujeto A y no dejar testamento se da inicio a su sucesión intestamentaria ante el correspondiente juzgado de primera instancia.

El albacea de la sucesión decide presentar demanda de amparo debido a que por medio de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia dentro el juicio sucesorio intestamentario a bienes del sujeto A se declarara que el 50% del inmueble X no debía formar parte dentro de los inventarios y avalúos correspondientes debido a que previo a los mismos existía convenio de cesión de derechos sobre el mismo.

Dicho convenio de cesión de derechos fue celebrado entre los presuntos herederos del Sujeto A, y el Sujeto B; quienes al ser declarados efectivamente como herederos en la correspondiente declaratoria, lo reconocen y por lo tanto es declarado válido; resolviéndose que el 50% del bien X ya no debería ser tomado en cuenta dentro de los avalúos e inventarios por considerarse como propietario ya del 100% al sujeto B.

¹ Al hablar del Sujeto A nos referiremos: al de cujus autor de la sucesión en la que se excluye el bien inmueble y copropietario del sujeto B. En cumplimiento al artículo 111 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública en el Estado de Querétaro.

² Al hablar del Sujeto B nos referiremos: al copropietario del sujeto A. En cumplimiento al artículo 111 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública en el Estado de Querétaro.

³ Al hablar del Inmueble X nos referiremos: al bien inmueble en copropiedad del sujeto A y sujeto B. En cumplimiento al artículo 111 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública en el Estado de Querétaro.

Posteriormente, el albacea del sujeto A se inconforma con la resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia en sentencia interlocutoria a través del correspondiente recurso de apelación, por lo que se forma el toca familiar del que conoce la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro y que al resolver confirma la resolución ya dictada.

Ante tal situación es que el mismo albacea del sujeto A mediante escrito de demanda decide solicitar el amparo y protección de la autoridad Federal, siendo la sentencia originada de dicha demanda la materia de análisis de este trabajo, por lo que a continuación se describe brevemente el contexto:

El sujeto A y el B compran en copropiedad y por partes iguales un bien inmueble (inmueble X) del que cada quien tiene debidamente acreditada la propiedad del 50% por contar con la escritura pública correspondiente.

Después de algunos años el sujeto A fallece, por lo que el sujeto B firma con los posibles herederos del de cujus un convenio de cesión de derechos sobre el 50% del inmueble X que le correspondía a este, para poder quedar como el dueño único. En la correspondiente declaratoria de herederos, efectivamente quienes firmaron el convenio son declarados como tal y en la misma audiencia estos reconocen el convenio, por lo que el Juez de Primera Instancia declara su validez.

Mientras se seguía con la tramitación de la sucesión a bienes del sujeto A, el sujeto B fallece procediéndose a iniciar su trámite sucesorio testamentario ante la autoridad judicial correspondiente, mientras que en el juicio del sujeto A se da inicio a la segunda sección y se presentan los avalúos e inventarios de la masa herederita.

Al presentarse los avalúos e inventarios en el juicio sucesorio del sujeto A, el albacea incluye dentro de estos el 50% del bien inmueble X; 50% sobre del que

anteriormente ya se había reconocido la validez del convenio mediante el cual se cedieron los derechos al sujeto B.

Al enterarse de ello, el albacea dentro de la sucesión testamentaria a bienes del sujeto B interpone su inconformidad, exponiendo que debido a la existencia del convenio de cesión de derechos ya reconocido, este ya no debe ser tomado en cuenta dentro de los avalúos e inventarios correspondientes. Ante tal situación, el Juez encargado del juicio sucesorio a bienes del sujeto A se pronuncia mediante sentencia interlocutoria a favor de lo que solicita el albacea del juicio sucesorio a bienes del sujeto B, declarando que efectivamente el 50% del bien inmueble ya no forma parte de los avalúos e inventarios por ser válido y legal el convenio de cesión, reconociendo además la propiedad del Sujeto B sobre la totalidad del inmueble X.

Así la Sala del Tribunal Superior de Justicia mediante el toca familiar confirma la sentencia interlocutoria, por lo que el bien inmueble ya no debe considerarse en los inventarios y avalúos, es decir ya no forma parte de la masa hereditaria del sujeto A.

El albacea del juicio sucesorio a bienes del sujeto A, inconforme con ambas resoluciones decide presentar su demanda de amparo en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, la cual se turnó al correspondiente Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el que una vez recibida la demanda el Magistrado Presidente se pronunció incompetente para conocer del asunto debido a que al ser el acto reclamado una resolución dictada dentro de juicio y por lo tanto, tal como la Ley de Amparo señala, objeto de una demanda de

amparo indirecto⁴ ésta no es competencia del órgano Colegiado sino de un Juzgado de Distrito⁵. Tal y como se desprende de la siguiente tesis:

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ES DE CARÁCTER UNIVERSAL Y PROCEDE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN EL FONDO DE LAS TRES PRIMERAS ETAPAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS, INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DE ADMINISTRACIÓN, O QUE SEAN UN OBSTÁCULO PARA SU CONCLUSIÓN.

La sucesión constituye un juicio de carácter universal y de naturaleza peculiar, puesto que en el proyecto de partición, el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada, componiéndose de cuatro etapas: la de sucesión (que en su caso comprende declaración de validez del testamento, reconocimiento de derechos hereditarios o declaratoria de herederos y, nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores); la de inventarios y avalúos; la de administración; y el juicio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección, denominada de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo, en su caso, a las cuentas de la administración aprobadas durante la sección respectiva; sin embargo, conforme al principio de preclusión inherente a todo proceso judicial, al aprobarse la partición y declararse la adjudicación ya no es posible volver a analizar la totalidad de las actuaciones efectuadas dentro del juicio, sino que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado mediante la resolución especial correspondiente, que adquiere firmeza para quienes son llamados al juicio sucesorio y tuvieron intervención como herederos; por tanto, las violaciones procesales habidas durante cada sección no son impugnables en el juicio de amparo indirecto, porque éste solamente procede contra la que decide el fondo de esa sección o representa un obstáculo para su conclusión, y excepcionalmente procederá la acción de amparo contra resoluciones que guarden autonomía o independencia de la resolución que ponga fin a la sección correspondiente⁶.

Remitiéndose el escrito de demanda al Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro competente, en donde el Juez después de admitir la demanda y de llevar a cabo el estudio pertinente confirma las

⁴ Artículo 107 de la Ley de Amparo.- “El amparo indirecto procede: (...) VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; (...)”.

⁵ Artículo 35 de la Ley de Amparo.- “Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. (...)”.

⁶ TSJ, *Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Civil, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis: I.3o.C.439 C, página: 1546, Registro 182385.*

resoluciones ya emitidas y falla en favor de que el 50% del bien inmueble X ya no debe ser considerado dentro de los avalúos e inventarios del juicio sucesorio a bienes del sujeto A.

2.1. INCONSISTENCIAS NORMATIVAS

El Juez de Distrito señala en sus considerandos, específicamente en el sexto punto, que el quejoso (sucesión a bienes del sujeto A) en el escrito de demanda expone como conceptos de violación⁷ exactamente los mismos que consideró en su recurso de apelación, por lo que una vez dictada la resolución del toca correspondiente estos se tienen como ya resueltos, y toda vez que las afirmaciones del quejoso expuestas en la demanda de amparo no son suficientes para modificar lo ya resuelto en sentencias anteriores es que el Juez de Distrito no los considera base suficiente para otorgar la protección de la Justicia Federal.

Procediendo, por lo tanto en ese mismo considerando a dar contestación a los conceptos de violación señalados por el quejoso, apoyándose y haciendo un resumen respecto a lo que se resolvió tanto en sentencia interlocutoria como en el toca correspondiente.

Primeramente, se hace mención de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia en sentencia interlocutoria en la que el juez excluyó el bien inmueble de los inventarios y avalúos por acoger la oposición interpuesta por la sucesión del sujeto B a través de su albacea, por el hecho de que en la declaratoria de herederos quedó definido que estos cedieron los derechos que en relación al 50% del bien

⁷ Artículo 108 de la ley de Amparo.- “La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...) - VIII. Los conceptos de violación.”.

podieran corresponderles al sujeto B pues, en la misma declaratoria quedó reconocido y validado el convenio por el cual llevaron a cabo la misma.

Además, el juez refirió que en el mismo juzgado a su cargo el albacea de la sucesión del sujeto A llevó a cabo acción de nulidad en contra del convenio de cesión de derechos pretendiendo anular lo ya pactado y aprobado en declaratoria de herederos, decretándose en la sentencia la improcedencia de la acción, y concluyendo que el inmueble era propiedad en su totalidad del sujeto B (en ese momento ya su sucesión), a lo cual hace referencia el Juez de Distrito en la sentencia de amparo. Lo cual, se señala que llevó a comprobar al Juez de Primera Instancia que el inmueble era propiedad en su totalidad del Sujeto B (su sucesión) y a excluirlo de los inventarios y avalúos propuestos por el albacea.

Posteriormente, respecto de lo resuelto por el Tribunal de Alzada se hace mención de que éste calificó como inoperantes e inatendibles los agravios que le fueron expuestos debido a que se avocaban a contradecir la cesión de derechos que evidentemente era ya una cuestión firme y constituía cosa juzgada declarando que se encontraba impedido para pronunciarse. Además, en cuanto al argumento que expuso el apelante respecto de que el Juez de Primera Instancia realizó la partición de la masa hereditaria en momento procesal inoportuno señala que no le asiste razón debido a que únicamente determinó las personas a quienes se les declaraba como herederos y la porción en que debían heredar respecto del total de la masa hereditaria a excepción del inmueble cedido, lo que no incluye partición por no existir proyecto de aplicación específica de cada heredero, esto en acatamiento a lo referido en los artículos 825 del Código de Procedimientos Civiles⁸ con relación al Título Cuarto del Código Civil⁹.

⁸ Artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.- “ El que promueve el juicio de testamentaria, debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo, con arreglo a lo prescrito en los artículos 1560 a 1562 y 1566 del Código Civil del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 64, 26-XI-10).”

⁹ Título Cuarto del Código Civil del Estado de Querétaro, “De los derechos de la personalidad”.

Pero el hecho es, que la sentencia de amparo hace mención específicamente de que la Sala calificó como inoperantes los argumentos del apelante por estar dirigidos a combatir cuestiones firmes ya que desde la declaratoria de herederos en el proceso de sucesión quedó excluido el bien de la masa hereditaria, debido al convenio de cesión ya validado. A lo que el Juez de Distrito señala que lejos de que el quejoso busque contradecir la inoperancia resuelta por la Sala este insiste en que la cesión de derechos no puede surtir efectos.

Así, podría entenderse que el Juez de Distrito resolvió calificando de inoperantes¹⁰ los conceptos de violación por estimar que estos no atacan las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para declarar inoperantes los agravios interpuestos, aún a pesar de que específicamente el concepto de violación marcado con el número 5 se destinó a desestimar lo que el Tribunal de Alzada resolvió manifestando: que a pesar de que la escritura pública consignara que el 50% del inmueble X aún corresponde al de cuius fue precisamente mediante el convenio que éste quedó fuera de esa esfera patrimonial; pues el quejoso refirió que el inmueble aún pertenecía a la sucesión por quedar demostrado con la escritura pública vigente y el certificado de libertad de gravamen, aunado a lo transcrito en el párrafo anterior en donde claramente se señaló lo manifestado por el Tribunal de Alzada, y del cual se interpreta que el apelante alegó que el convenio no podía producir efectos para excluir el 50% del bien inmueble X de los inventarios y avalúos y no así el hecho de que el convenio no fuera válido.

Situación ante la cual el Juez de Distrito no podría haber calificado de inoperante el concepto de violación marcada con el número 5 en el que se expresa que el 50% del bien inmueble X sigue formando parte de la sucesión del de cuius, debido a que al momento en el que el Tribunal de Alzada sin más fundamento, resuelve que por el convenio salió de la esfera patrimonial del de cuius desestimando la escritura pública y calificando erróneamente los agravios como inoperantes; el

¹⁰ *SJF, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Tesis XXI.1 o. J/19, Tomo XIV, Septiembre 2001, Materia Común, pag. 1137, Registro 188866.*

quejoso está en su derecho de plantear nuevamente lo que constituyó un agravio como concepto de violación en la demanda de amparo, tal como lo señala la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.¹¹

Pues se deduce entonces, que erróneamente el Tribunal de Alzada argumentó que por existir un convenio que celebran los herederos, el 50% del bien deja de estar dentro de la esfera jurídica del de cujus, cuando la ley señala que al morir el de cujus su herencia¹² se conforma de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por muerte¹³, siendo entonces el 50% del bien parte de la esfera patrimonial del de cujus y por lo tanto parte de la masa hereditaria.

Situación ante la cual, tomando en cuenta las inconsistencias legales ya expuestas, la inoperancia de los conceptos de violación resuelta por el Juez de Distrito en la sentencia que niega al quejoso el amparo es totalmente equívoca,

¹¹ *SJF, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Común, Tesis XVI.Io.A.T.10 K, Tomo XXX, Octubre 2009, pag. 1409, Registro 166213.*

¹² *Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, "Derecho Sucesorio" Edición revisada y actualizada, Editorial Oxford, primera edición 2007, novena reimpresión 2016, Ciudad de México, pag. 11.*

¹³ *Artículo 1173 del Código Civil del Estado de Querétaro.- "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."*

pues al no ser inoperantes los conceptos, por lo menos en base al marcado con el número 5 este debió otorgar el amparo al quejoso pues, contrario a lo resuelto, el 50% del inmueble X sigue formando parte de la masa hereditaria por el simple hecho de haber sido propiedad del de cujus al momento de su muerte y aunque, si bien es cierto, este ya no debe formar parte del porcentaje de masa hereditaria susceptible de partición y aplicación a todos los herederos declarados, efectivamente forma y deberá seguir formando parte de la masa hereditaria, será al momento de llevarse a cabo la partición, el proyecto de aplicación y adjudicación correspondientes cuando este no deberá ser tomado en cuenta dentro de la “copropiedad” que poseen los herederos sobre el acervo hereditario como cosa común¹⁴ sino únicamente como susceptible de adjudicación para el sujeto B (su sucesión), debido a que es hasta esta etapa de aplicación y adjudicación de bienes cuando deberá de especificarse el porcentaje concreto que de la masa hereditaria le será adjudicado a cada heredero pues, es el momento a partir del cual estos pueden disponer ya no de un bien común e indivisible que es la masa hereditaria, sino de los bienes específicos que la conforman.

Es así, que derivado de esta sentencia de amparo y de acuerdo al artículo 14 segundo párrafo¹⁵ y el artículo 16 primer párrafo¹⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues al calificar de inoperantes los conceptos de violación y no otorgar el amparo por el hecho de que el Tribunal de Alzada ya había emitido su resolución sobre éstos, resolución que es necesario resaltar, fue dictada de manera

¹⁴ Artículo 1181 del Código Civil del Estado de Querétaro.- “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.”
Artículo 1182 del Código Civil del Estado de Querétaro.- “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.”

¹⁵ Artículo 14 Constitucional.- “(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.

¹⁶ Artículo 16 Constitucional.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”.

infundada y no apegada a derecho; deja en estado de indefensión al quejoso por haber agotado la última instancia judicial para su defensa y obtener una resolución que por falta de conocimiento y apego a la ley le representa un daño irreparable. Además de causar perjuicio a terceros, como lo es el causado al heredero legítimo dentro de la sucesión a bienes del sujeto B al momento de llevar a cabo la adjudicación del bien inmueble X.

2.2. INCONSISTENCIAS FÁCTICAS

Ya dictada la resolución de amparo que nos ocupa, en la cual se confirma lo ya resuelto en instancias anteriores; por un lado los herederos del sujeto A no tienen ningún otro trámite o asunto pendiente en cuanto al bien inmueble X.

Pero por el otro lado, en cuanto al sujeto B, quien para el momento en que se inició la etapa de avalúos e inventarios en la sucesión a bienes del sujeto A ya había fallecido, y debido a que se le consideró como propietario de la totalidad del inmueble, al momento de la adjudicación dentro de su juicio sucesorio testamentario, el juez lo adjudica en favor del heredero correspondiente, mismo que al contar con la sentencia y el oficio dirigido al Notario Público ordenando la elaboración de la escritura pública en su favor, se presenta en la notaría¹⁷.

Al presentar el asunto ante Notario, este después de hacer el estudio correspondiente le hace saber al heredero que pretende adjudicarse un bien del que no existe documento idóneo que acredite la propiedad que el Sujeto B tenía sobre el mismo para que en el momento de su fallecimiento fuera considerado dentro de su sucesión.

¹⁷ Artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.- “La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea”.

Por lo que a pesar de lo ordenado por el Juez el Notario no puede dar cumplimiento debido a que se encuentra imposibilitado para adjudicar un bien si no se acredita que este pertenecía al de cujus¹⁸. El Notario, debido a que su actuación debe otorgar certeza y seguridad jurídica para las partes, no esta en posibilidad de cumplir con lo ordenado por el Juez pues, al realizar dicha escritura, además de los diferentes inconvenientes que se le presentarían para su realización, estaría dejando en estado de inseguridad jurídica al adjudicatario debido a que la misma podría ser objeto de controversia en un juzgado por no haberse cumplido con lo establecido en la Ley del Notariado, además de las consecuencias tanto administrativas como tributarias que esta acarrearía tanto al adjudicatario como al Notario Público.

El contrato de cesión de derechos no es el documento idóneo para acreditar que el de cujus era el propietario pues como lo señala el artículo 1915 del Código Civil vigente del Estado de Querétaro¹⁹, únicamente y como su nombre lo dice, se están cediendo los derechos para que quien los esta adquiriendo los haga valer en contra del deudor, en este caso, en contra de la sucesión a bienes del sujeto A, mismos que debieron hacerse valer al momento del proyecto de aplicación y adjudicación, para que así el 50% del inmueble fuera adjudicado en su favor en la sentencia correspondiente.

Al haber fallecido el Sujeto B para el momento en que se llevaban a cabo los avalúos e inventarios en la sucesión del Sujeto A y contando con el reconocimiento de ser cesionario de los derechos sobre el 50% del inmueble X,

¹⁸ Artículo 68 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.- “El Notario redactará las escrituras en idioma español, observando además, las reglas siguientes:-(...) III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro o expresará que aún no está registrada;- (...)”.

¹⁹ Artículo 1915 del Código Civil del Estado de Querétaro.- “Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.”.

correspondía a su albacea hacer valer esos derechos para que el bien se adjudicara en favor de este (de la sucesión); y así poder acreditar con la correspondiente sentencia la propiedad que poseía el Sujeto B (ahora su sucesión) sobre la totalidad del inmueble X. Procediendo entonces, dentro de su sucesión, a adjudicar ya el 100% del inmueble en favor de quien resultara heredero. Y como resultado el notario sin ningún problema comprobaba con los documentos idóneos (sentencia de adjudicación del 50% del bien favor del Sujeto B, ahora su sucesión) que efectivamente el inmueble era en su totalidad propiedad de la sucesión que le adjudica al heredero, para proceder entonces a elaborar sin ningún problema y en cumplimiento de lo ordenado por el Juez la adjudicación total del bien.

Pero por no haberse cumplido con el proceso correcto deja al heredero de la totalidad del bien X en una situación de imposibilidad jurídica para llevar a cabo el trámite mediante el cual obtendría el documento necesario para acreditar su legítima propiedad.

2.3 INCONSISTENCIAS ADMINISTRATIVAS

En cuanto a cuestiones administrativas, la problemática se extiende a sectores tales como el Registro Público de la Propiedad, Dirección de Catastro y el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio.

En cuanto al pago del impuesto y la Dirección de Catastro, una vez ya firmada la escritura (tomando en cuenta que en este caso concreto el Notario accediera a realizarla) el Notario, ya expensado por el cliente, tendría la obligación de pagar el impuesto sobre el traslado de dominio²⁰ para que además en Catastro apareciera

²⁰ Artículo 30 de la Ley de Hacienda de los Municipios en el Estado de Querétaro.- “Son responsables solidarios de este Impuesto: (...)VI.Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio

el inmueble a nombre del nuevo propietario, que en este caso sería el heredero del sujeto B; impuesto que para poder ser pagado requiere los documento con los que se acredite el traspaso de quien es propietario del bien a quien ahora será el nuevo propietario, presentando, en el caso en concreto, la escritura en copropiedad del inmueble X del sujeto A con el sujeto B, posteriormente se necesitaría el documento idóneo que acredite que el 50% del sujeto A paso a ser del sujeto B para poder tomar a este como propietario de la totalidad.

Y es entonces que al sólo contar con el convenio de cesión de derechos, el trámite del impuesto se vería frustrado debido a que dicho convenio, como ya se ha señalado, no acredita que el Sujeto B fuera propietario del 50% restante.

Por lo tanto, ¿cuál sería entonces el documento idóneo?. Pues éste sería la sentencia de adjudicación dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes del sujeto A en favor del sujeto B, documento que no existe y no podría existir debido a la decisión reiterada de sacar el bien de los avalúos e inventarios correspondientes.

Por otro lado, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, queda por demás señalar que al no cumplir con el pago de impuestos de la “supuesta” escritura, esta no podría ser autorizada de manera definitiva²¹, y por lo tanto no podría tener validez y mucho menos llevarse a cabo su inscripción para ser oponible frente a terceros²².

de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;(…).”

²¹ *Artículo 75 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.- “Firmada la escritura por los intervinientes, inmediatamente después será suscrita por el Notario, con su firma y sello, poniendo la razón “Ante mí”.-El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.-La autorización contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban. (...).”*

²² *Artículo 1 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.- “El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, conforme a la Ley o en razón de la voluntad de las partes así lo requieran para surtir efectos ante terceros, así como realizar los demás actos que por sus funciones le correspondan.”.*

Por lo tanto, se podría entender que el 50% del inmueble X quedó en un “limbo jurídico”, es decir, sin ser propiedad del sujeto A por haber fallecido y además haber concluido su sucesión sin haber sido adjudicado a nadie; sin ser propiedad del sujeto B porque nunca se le adjudicó ese 50% del inmueble del que no era propietario y además igualmente ya falleció; y definitivamente sin ser propiedad formalmente del heredero del sujeto B debido a la falta del documento que necesario para acreditarlo, pues aunque de hecho, se le adjudicó la totalidad del bien inmueble X dentro de la sucesión a bienes del Sujeto B, esta se llevó a cabo a pesar de que el de cujus no era propietario del mismo en su totalidad.

Situación que al ser inconsistente podría solventarse con base en la sentencia de amparo que nos ocupa, debido a que por derecho indudablemente es el propietario, pero que formalmente no lograría acreditarlo hasta que por medio de un proceso distinto al ya agotado hasta su última instancia obtuviera el documento idóneo para acreditar su propiedad.

Finalmente, es debido a las imposibilidades administrativas ya señaladas que el heredero del sujeto B, quien definitivamente es el único que puede ser propietario formalmente del inmueble, se encuentra ante una situación jurídica que no le brinda certeza alguna pues el inmueble queda vulnerable y expuesto al ser objeto de una situación irregular y que de hecho no le brinda seguridad jurídica.

Artículo 47 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.- “Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria si se trata de folios o en la Sección Primera si se trata de libros:- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión sobre inmuebles;- (...)”.

3.1 MI POSICIONAMIENTO

Específicamente, el quejoso señaló en los conceptos de violación que el inmueble aún pertenecía a la sucesión, toda vez que quedó debidamente demostrado con la escritura pública vigente a ese momento y el correspondiente certificado de libertad de gravamen. Que además no fueron valoradas por la Sala.

De lo anterior se desprende que, efectivamente tanto en la apelación interpuesta por el quejoso como en el amparo cuya resolución nos ocupa, se hizo mención en los correspondientes agravios y conceptos de violación (acreditándose con la respectiva escritura pública y la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad) el hecho de que el 50% del inmueble pertenecía al sujeto A al momento de su deceso y por lo tanto debía seguir permaneciendo dentro de su sucesión. Situación que obliga al Juez de Distrito a hacer el estudio correspondiente.

Toda vez que como lo señala el artículo 189 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe hacer el estudio pertinente de los conceptos de violación dando prioridad a los que sean debidamente fundados y tengan un mayor impacto privilegiando al quejoso, además de dar mayor importancia, si así logran un beneficio mayor para el quejoso, a los conceptos de fondo y no de forma²³, supuesto que se actualiza y es evidente al estudiar el concepto de violación ya señalado pues, es el punto clave para dar el mayor beneficio al quejoso, toda vez que partiendo de este y por existir escritura pública que reconoce la propiedad del de cuius (sujeto A) de ahí se concluye que evidentemente no es viable sacarlo de los inventarios y avalúos y por lo tanto, debe permanecer dentro de la sucesión

²³ Artículo 189 de la Ley de Amparo.- “El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. (...)”.

para poder llevar a cabo el proceso de manera idónea para adjudicarlo al sujeto B (ahora su sucesión), en el momento oportuno.

El Juez de Distrito calificó, como ya se ha hecho mención, de inoperantes los conceptos de violación y en referencia al quinto concepto de violación señaló, a su consideración, que el Tribunal de Alzada no omitió tomar en cuenta que la escritura pública y el certificado de propiedad, a ese momento siguieran estando en un 50% a nombre del de cujus (Sujeto A) porque precisamente fue mediante el convenio de cesión de derechos que quedó fuera de su esfera patrimonial.

Y aunado a lo anterior también señaló que contrario a lo que expone el quejoso, la Sala, precisamente tomando en cuenta la escritura pública es que manifestó estar impedido para modificar lo ya resuelto en la sentencia interlocutoria debido a que el convenio de cesión de derechos sobre ese inmueble ya había sido validado en la declaratoria de herederos, momento desde el que se excluyó de la masa hereditaria, siendo imposible desconocer ese acto jurídico pues, a pesar de su falta de formalidad, esto no producía su invalidez.

Por lo que el Juez de Distrito al haber hecho el estudio o análisis correspondiente, llegó a la conclusión de no otorgar el amparo al quejoso, dejando el 50% del inmueble fuera de avalúos e inventarios; resolución que claramente considero errónea, toda vez que, si él mismo reconoce que el inmueble continúa siendo propiedad del sujeto A por ningún motivo los herederos al momento de hacer el convenio de cesión de derechos pudieron haber traspasado la propiedad del mismo, debido a que ellos no tenían la propiedad del inmueble y de que a pesar de ser herederos y poseer derecho sobre la masa hereditaria como a un bien común, esto no les permite disponer como si fueran propietarios de un bien en específico de la masa hereditaria:

HEREDEROS. MIENTRAS NO SE LLEVE A CABO LA DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DENOMINADO SUCESIÓN, NO PUEDEN ÉSTOS DISPONER DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1288, 1289 y 1704 del Código Civil para el Distrito Federal, cada heredero puede disponer del derecho que tiene sobre la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión; es decir, no puede disponer de los bienes que integran el patrimonio común denominado sucesión, ya que mientras no se realice la división del patrimonio común que los referidos bienes constituyen, ni se lleve a cabo su adjudicación, el conjunto de herederos solamente posee derecho a la masa hereditaria y a la posesión de los bienes. Una vez realizada la partición de la herencia y hecha la adjudicación de los bienes que la integran a los herederos, éstos adquieren la propiedad de tales bienes; pero en tanto ello no suceda, los referidos bienes componen un patrimonio común.²⁴

Lo que me lleva a la conclusión de que el Juez de Distrito únicamente se limitó a hacer una reproducción de las sentencias anteriores para conformar la suya e incorrectamente dejó de hacer el estudio necesario del quinto concepto de violación que como hemos visto hacia referencia a que el inmueble debía seguir perteneciendo a la sucesión del Sujeto A.

Pues si se hubiera hecho el estudio correspondiente hubiera sido inminente el otorgar el amparo al quejoso, toda vez que este tiene razón al decir que el 50% del bien inmueble sigue estando dentro de la sucesión del sujeto A, pues aunque los herederos cedieron los derechos que les corresponden respecto del bien esto no significa que pueda ser sacado de la masa hereditaria y por lo mismo debería ser tomado en cuenta dentro de los inventarios y avalúos, ya que al existir un convenio de cesión de derechos esto únicamente significa que el sujeto B es quien posee los derechos sobre el bien, dándole la certeza jurídica de que al momento de adjudicación dentro de la sucesión el bien será adjudicado a su nombre.

La escritura pública por la que el de cujus adquirió el 50% del inmueble constituye prueba fehaciente de que al momento de su fallecimiento él era el dueño, es decir, formaba parte de su patrimonio y por lo tanto de la masa hereditaria en el juicio sucesorio respectivo. El bien no puede ser excluido de los avalúos e inventario por

²⁴ *SJF, Novena Época, Tesis I. 8oC. 91C, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Septiembre 1997, pag. 689, Tesis Aislada Civil, Registro 197791.*

el simple hecho de existir un convenio celebrado por los herederos, quienes ni siquiera pueden disponer del mismo²⁵.

Por lo que la sentencia debió otorgar el amparo de la justicia federal a la sucesión del sujeto A y el bien inmueble seguir perteneciendo dentro de la misma hasta el momento de la adjudicación. Adjudicación que necesariamente hubiera sido en favor del sujeto B (ahora su sucesión) debido a la existencia válida y legal del convenio de cesión de derechos.

Lo anterior con fundamento, simplemente en los siguientes preceptos legales:

El artículo 1173 del Código Civil Vigente que señala lo siguiente: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”.

El artículo 1658 del Código Civil del Estado de Querétaro que señala: “La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.”.

El artículo 1181 del Código Civil del Estado de Querétaro que señala: “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.”.

El artículo 1182 del Código Civil del Estado de Querétaro que señala: “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.”.

Por lo que puntualmente puede decirse que dentro de la resolución existen las siguientes inconsistencias:

²⁵ El artículo 1182 del Código Civil del Estado de Querétaro.- “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.”.

Propiedad por convenio de cesión de derechos:

Si bien es cierto que existe el mencionado convenio y que es perfectamente válido, lo que este ampara no es la propiedad del inmueble, sino el derecho que debido al mismo, ahora pertenece al sujeto B (ahora su sucesión) para que en el momento oportuno dentro de la sucesión del sujeto A lo haga valer y, efectivamente ese 50% del inmueble sea adjudicado en su favor (de su sucesión) para que en su momento, el heredero del sujeto B quedé como propietario del 100% del inmueble, pudiendo acreditar fehacientemente mediante los documentos necesarios la propiedad que ostenta sobre la totalidad del bien inmueble X.

Es decir, por el convenio el sujeto B (su sucesión) tiene la certeza jurídica de que el 50% del inmueble será adjudicado a su nombre, pero esto se verá reflejado en el momento del proyecto de partición y la adjudicación que necesariamente deberán ser a su favor.

SUCESIONES. HERENCIA, A NINGUN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISION DE LOS BIENES MATERIA DE LA.

A ningún coheredero se le puede obligar a permanecer en la indivisión, pues tanto la legislación (artículos 940, 1767, 1768 y 1769 del Código Civil para el Distrito Federal) como la doctrina han establecido que una vez que se ha aprobado el inventario y la cuenta de administración, el albacea procederá a hacer la partición de la herencia y, a ese efecto, a ningún heredero puede obligársele a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador, ya que solamente por convenio expreso de los herederos se puede pactar el estado de indivisión; lo cual no aconteció en la especie, dado que los efectos de la partición son precisamente los de determinar de manera específica la porción que corresponde a cada heredero, terminando con la copropiedad y, por consiguiente, atribuyendo una propiedad exclusiva. Por tanto, resulta contraria a derecho la determinación del tribunal de alzada consistente en que una vez que se lleve a cabo la adjudicación de los bienes hereditarios, propuesta por la albacea de la sucesión, cada uno de los designados herederos podrá proponer la venta de la parte proporcional de los bienes que le correspondan, a fin de no permanecer en la indivisión²⁶ (lo resaltado es nuestro).

²⁶ *SJF, Novena Época, Tesis Aislada Civil I.5oC.33C, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, enero 1996, pag. 356, Registro 203495.*

Y es entonces, hasta el momento de la partición que la masa hereditaria ya no constituye una indivisibilidad, siendo este el momento oportuno en el que ya teniendo cada heredero la certeza de los bienes específicamente que les corresponden para separarse de los demás, dejando por lo tanto, de existir como tal la masa hereditaria.

Partición en el momento procesal inoportuno:

En cuanto a lo que se señala en la sentencia que manifestó la Sala respecto de no haber existido partición en momento procesal inoportuno: podría considerarse como algo cierto pues, efectivamente no realiza la partición conforme al proceso sucesorio que sería con la finalidad de realizar el proyecto de aplicación de bienes y en lo sucesivo llevar a cabo la adjudicación de cada heredero, sino que simplemente lo excluye de los avalúos e inventarios; cuando en ellos deben constar todos los bienes que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión eran de su propiedad.

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.²⁷ (lo resaltado es nuestro).

²⁷ SJF, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Civil, Tesis: I.3o.C.881 C, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pag. 3212, Registro 163105.

Y toda vez que ha quedado claro que el inmueble era propiedad del de cujus al fallecer, al momento de excluir el inmueble no sólo de los avalúos e inventarios sino al concluir los jueces que éste ya es propiedad del sujeto B se segrega la masa hereditaria y de hecho efectivamente se realiza la partición de esa indivisión que es la masa hereditaria.

Además, según el artículo 1632 del Código Civil, con excepción de las deudas mortuorias que pueden pagarse antes de la formación del inventario debe hacerse la liquidación de la herencia²⁸, situación que se transgrede al resolver excluir el bien inmueble del inventario y segregándolo de la masa hereditaria por considerarlo propiedad de alguien más; antes de que se tuviera conocimiento si existía deuda alguna.

Y si bien, a pesar de lo ya expuesto no podemos considerar formalmente como tal una partición de herencia debido a que, como ha quedado claro, esta engloba el proyecto de aplicación específica a cada heredero, claramente existe una inconsistencia en cuanto a la forma en que debió llevarse a cabo el proceso debido a que se excluye un bien que sin duda alguna debió contemplarse en el proceso hasta el último momento, es decir, hasta la adjudicación que debió ser hecha al sujeto B (ahora su sucesión).

Exclusión de avalúos e inventarios:

Tal como señala el artículo 1173 del Código Civil²⁹, la herencia se conforma por todos los bienes del difunto, en este caso, el 50% del inmueble X efectivamente

²⁸ Artículo 1632. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

²⁹ Artículo 1173 del Código Civil para el Estado de Querétaro.- “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

formaba parte de esta pues, la cesión la llevan a cabo los herederos, no el de cujus.

A la muerte del de cujus nace el derecho de los herederos a la masa hereditaria como a un bien común, derecho que persiste hasta la división de la misma³⁰ y que no quiere decir que durante este lapso de tiempo los herederos puedan disponer de los bienes que conforman la sucesión, tal y como literalmente lo señala el artículo 1182 del Código Civil: “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”. Por lo que la celebración del convenio nunca significó que el bien ya no formara parte de la masa hereditaria, y por lo tanto debía contemplarse dentro de avalúos e inventarios para poder llevar a cabo, en su caso, la liquidación correspondiente y cada sección faltante hasta que ningún heredero está obligado en permanecer en la indivisión.

3.2 COMO SUBSANAR

En el estado en que se encuentra el asunto y debido a que ya se agotaron todas las instancias judiciales posibles y no existe opción alguna para modificar lo ya juzgado, los herederos del sujeto A ya no tienen derecho que pueda asistirles para lograr su objetivo, que era el de adjudicar el bien a su favor. El heredero del sujeto B es quien debe actuar para combatir los efectos contraproducentes que a él como tercero le afectan al no poder obtener su escritura de propiedad. La posible solución sería:

Demandar el otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

³⁰ Artículo 1181 del Código Civil para el Estado de Querétaro.- “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.”

El heredero del sujeto B deberá demandar el otorgamiento de escritura, procedimiento que tendría que llevarse a cabo ante los juzgados de primera instancia civiles y en el cual demandaría tanto a la sucesión del sujeto A como a cada uno de los herederos que firmaron el convenio de cesión de derechos a favor del sujeto B.

Los puntos favorables de llevar a cabo este procedimiento es que ni los herederos ni el albacea de la sucesión del sujeto A tienen ya derecho alguno que pueda asistirles para negarse a firmar la correspondiente escritura, por lo que el procedimiento no debería durar mucho. Pues si además, debido a que a los demandados ya no les asiste derecho y por lo tanto es posible que no despertara interés en ellos como para contestar la demanda, el heredero no tendría inconveniente alguno pues el juez basado en la demanda correctamente sustentada y con los documentos y pruebas idóneas podrá firmar la escritura en rebeldía de la parte demandada.

Por otro lado, si a pesar de conocer su situación, los demandados decidieran dar contestación a la demanda únicamente con la finalidad de entorpecer el procedimiento inconformándose sin sustento alguno, es cuando el proceso se alargaría. Y aunque en ningún momento el heredero debería tener duda sobre el derecho que le asiste para que el juicio se resuelva en su favor, este se encontraría en una situación a la que nunca debió haber llegado.

CONCLUSIONES

El Juez de Distrito en su sentencia siempre debe cumplir con los principios de exhaustividad y legalidad, debe estudiar los conceptos de violación y dar contestación a cada uno de ellos. El hecho de que un concepto de violación se avoque a combatir lo que se pretendió con un agravio en la apelación no le da la certeza al Juez de Distrito para considerarlo como inoperante pues, tal como se señaló, si este fue desestimado sin haber sido debidamente fundamentado es posible reitera el mismo sentido de este mediante un concepto de violación en el amparo.

El excluir un bien que conforma la masa hereditaria de los avalúos e inventarios constituye una violación al procedimiento y de cierta manera una posible violación al derecho de quienes pudieran ser reconocidos como acreedores del de cujus, ya que al sacarlos desde la segunda etapa del juicio podría dejar a ciertos acreedores sin recibir lo que se les debe, sin si quiera tener conocimiento de que existen mas bienes del de cujus, de los cuales tendrían el derecho de cobrar la deuda.

Por lo que si bien, la partición no se realiza en cuanto a lo señalado por la normatividad pero se lleva a cabo de hecho, es decir, al excluir de la sucesión un bien del que efectivamente el de cujus era el dueño, segregando la masa hereditaria, esta sin duda surtirá sus efectos.

El quejoso agotó cada instancia necesaria para hacer valer el derecho que en efecto le asistía, pero a pesar de ello no logró obtener una resolución favorable. Y no sólo fue el daño que al considerar el bien fuera de los avalúos e inventarios le generó al quejoso, sino que a partir de esto se desencadenaron una serie de repercusiones que sólo obstaculizaron el cumplir con una justicia expedita.

El hecho de que el inmueble quedará en un “limbo jurídico” debido la exclusión del mismo tanto de los inventarios y avalúos como de la sucesión, por considerarlo propiedad de alguien ajeno, y el no considerar esta segregación de la masa hereditaria como una partición en un momento procesal inoportuno por el hecho de no llevar a cabo un proyecto de aplicación y la adjudicación posteriormente, es confuso y de aspecto extremadamente legalista.

BIBLIOGRAFÍA

- Araujo Valdivia, Luis, “Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones”, Editorial Jose M. Cajica JR, segunda edición, 1972, Puebla, México.
- Arce y Cervantes, Jose, “De las Sucesiones”, Editorial Porrúa, primera edición 1983, México.
- Baqueiro Rojas, Edagard y Rosalía Buenrostro Báez, “Derecho Sucesorio” Edición revisada y actualizada, Editorial Oxford, primera edición 2007, novena reimpresión 2016, Ciudad de México.
- Bejarano Sánchez, Manuel, “Obligaciones Civiles”, Editorial Oxford, sexta edición 2010, México.
- Rojina Villegas, “Derecho Civil Mexicano” Tomo Cuarto, Sucesiones, Editorial Porrúa, primera edición 1962, México.

- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Civil, Tesis: I.3o.C.881 C, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pag. 3212, Registro 163105.

- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis Aislada Civil I.5oC.33C, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, enero 1996, pag. 356, Registro 203495.

- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis I. 8oC. 91C, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Septiembre 1997, pag. 689, Tesis Aislada Civil, Registro 197791.
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Común, Tesis XVI.1o.A.T.10 K, Tomo XXX, Octubre 2009, pag. 1409, Registro 166213.
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Tesis XXI.1 o. J/19, Tomo XIV, Septiembre 2001, Materia Común, pag. 1137, Registro 188866.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Civil, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis: I.3o.C.439 C, página: 1546, Registro 182385.

ANEXO

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO DE FECHA 28 DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO
DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL
ESTADO DE QUERÉATRO

Domicilio: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

[REDACTED] JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, dictada en el juicio de amparo número [REDACTED] promovido por **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** A TRAVÉS DE SU ALBACEA [REDACTED] con esta fecha se dictó la sentencia siguiente:

QUERÉTARO, QUERÉTARO, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] contra actos de la **Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Juez Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro;** y.

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **seis de abril de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, remitido a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, después por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] solicitó el amparo y protección contra actos de la **Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Juez Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro**, que hizo consistir en lo siguiente:

"De la ordenadora. La inconstitucional e ilegal resolución dictada dentro del toca familiar [REDACTED] dictada por la responsable ordenadora de fecha 08 de marzo de 2018 en el cual se señala que han resultado inoperantes los agravios formulados por el suscrito, en consecuencia, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por el Titular del Juzgado Mixto de primera Instancia del Distrito Judicial de Amealco de Querétaro dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] en su segunda sección .

De la autoridad ejecutora: Reclamo el cumplimiento y la inminente ejecución."

Actos que estima violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57

SEGUNDO. Mediante resolución pronunciada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir la demanda con sus anexos al Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, a quien consideró el competente para conocer de la contienda por lo que así lo hizo, mediante diverso auto de siete de mayo siguiente, cuando se determinó la firmeza de la anterior resolución.

SEGUNDO. Por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, este juzgado se avocó al conocimiento de la contienda y admitió a trámite la demanda de amparo; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete (quien formuló pedimento conforme al escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho que obra a fojas 56 a 64); ordenó notificar a la tercera interesada sucesión a bienes de [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED] y notificar en su domicilio a la parte quejosa la radicación del expediente a este órgano jurisdiccional (lo que se hizo mediante diligencias que obran a fojas 66 a 71); luego, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual quedó asentada al tenor del acta que antecede, misma que concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción VI de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, Acuerdos [REDACTED] y 23/2016, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al atribuirse actos que producen efectos dentro de la jurisdicción de este Juzgado (Estado de Querétaro).

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que la parte quejosa sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] reclama de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Juez Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro:

- a) La resolución pronunciada el ocho de marzo de dos mil dieciocho emitida en el toca familiar [REDACTED] por medio del cual se confirmó la interlocutoria del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en donde el Juez Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro aprobó los inventarios y avalúos presentados por el albacea en relación a dos inmuebles, pero se excluyó del acervo hereditario el inmueble ubicado en [REDACTED] en Amealco de Bonfil, Querétaro.

Lo antes dicho sucedido en los autos del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro relativo a la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes [REDACTED]

Lo anterior se aprecia de la lectura de la demanda de garantías y de las constancias remitidas con los informes justificados.

La precisión anterior se efectúa en concordancia con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."¹

Asimismo, en los términos dispuestos en la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente refiere:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."²

TERCERQ. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados pues así lo confesaron las autoridades responsables en sus respectivos informes justificadas, además se corrobora con las constancias que anexaron, consistentes en el toca familiar [REDACTED] y al cuaderno de apelación [REDACTED] (tomo I de pruebas); así como el expediente [REDACTED] (Tomo II de pruebas), documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, al tratarse de actuaciones judiciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el numeral 2º de la Ley de Amparo.

Por tanto, es procedente examinar la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia vinculante del siguiente contenido:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."³

¹ SJF, Novena Época, Tesis: 2a./J. 55/98, Tomo VIII, Agosto de 1998, materia común, p. 227, Registro IUS 195745.

² SJF, Novena Época, Tesis de jurisprudencia P. VI/2004, Tomo XIX, Abril de 2004, materia común, p. 255, Registro IUS 181810.

³ Apéndice 2000, Quinta Época, Tesis de jurisprudencia Número 278 del Pleno, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN materia común, p. 231 Registro IUS 917812.

5

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador de oficio, antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes: por lo que, previamente al estudio del fondo del asunto, se examina si en el caso se surte alguna causa de improcedencia, con apoyo en el artículo 62⁴ de la Ley de Amparo.

Así, no se advierte causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento que se actualice, y si bien la tercera interesada sucesión a bienes de [REDACTED] considera la improcedencia en el juicio dado que se trata de actos consumados de manera irreparable lo que actualizaría la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, ante el hecho de que ya se ejecutó la orden emitida en la interlocutoria sobre la exclusión de bien raíz del acervo de sucesión a bienes [REDACTED], dado que así ya quedó inscrito en el folio registral del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado en Amealco, Querétaro; sin embargo, debe desestimarse ese motivo de improcedencia en el juicio, dado precisamente esto es lo que será motivo de revisión constitucional; es decir, si el inmueble ubicado en [REDACTED] en Amealco de Bonfil, Querétaro debe o no incluirse en la interlocutoria de inventarios y avalúos que aprobó el juez responsable, lo cual puede ser motivo de reparación, de ahí que esos efectos que se materializaron con la inscripción registral del inmueble puedan removerse, en caso de que se demuestre la ilegalidad planteada.

Apoya lo antes dicho, por identidad jurídica, las tesis relevantes del contenido siguiente:

"LANZAMIENTO. Aunque se haya ejecutado, no es acto consumado de modo irreparable, puesto que el quejoso puede ser repuesto en la ocupación de la casa."⁵

"LANZAMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO IRREPARABLE. No puede decirse que por el hecho de que se haya lanzado al quejoso de la localidad objeto de un contrato de arrendamiento, tal acto haya quedado consumado de manera irreparable, pues en el caso de que se le conceda la protección federal, las cosas tendrían que volver al estado que tenían antes de la violación reclamada, restituyendo al quejoso en la posesión del local arrendado; sin que obste que el mismo se hubiera dado en arrendamiento a un tercero, pues la dificultad con que pudiera tropezar la autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia de amparo por el motivo indicado, constituye una cuestión de derecho entre el actual ocupante del local y su arrendador."⁶

Incluso el que se reclame la resolución final emitida en la segunda sección del juicio sucesorio de origen, acredita la procedencia bi-instancial, en conformidad con la tesis relevante del contenido siguiente:

"JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ES DE CARÁCTER UNIVERSAL Y PROCEDE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN EL FONDO DE LAS TRES PRIMERAS ETAPAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS, INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DE ADMINISTRACIÓN, O QUE SEAN UN OBSTÁCULO PARA SU CONCLUSIÓN. La sucesión constituye un juicio de carácter universal y de naturaleza peculiar,

⁴ Artículo 62. Las causales de improcedencia, se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁵ SJF, Quinta Época Pleno Tesis Aislada(Civil) Tomo III, Pag. 944 Registro 290637

⁶ SJF, Quinta Época Tesis Aislada Instancia: Tercera Sala Tomo CII Materia(s): Civil Página: 728 Registro: 349440.

puesto que en el proyecto de partición, el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada, componiéndose de cuatro etapas: la de sucesión (que en su caso comprende declaración de validez del testamento, reconocimiento de derechos hereditarios o declaratoria de herederos y nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores); la de inventarios y avalúos; la de administración; y el juicio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección, denominada de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo, en su caso, a las cuentas de la administración aprobadas durante la sección respectiva; sin embargo, conforme al principio de preclusión inherente a todo proceso judicial, al aprobarse la partición y declararse la adjudicación ya no es posible volver a analizar la totalidad de las actuaciones efectuadas dentro del juicio, sino que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado mediante la resolución especial correspondiente, que adquiere firmeza para quienes son llamados al juicio sucesorio y tuvieron intervención como herederos; por tanto, las violaciones procesales habidas durante cada sección no son impugnables en el juicio de amparo indirecto, porque éste solamente procede contra la que decide el fondo de esa sección o representa un obstáculo para su conclusión, y excepcionalmente procederá la acción de amparo contra resoluciones que guarden autonomía o independencia de la resolución que ponga fin a la sección correspondiente.⁷

Por tanto, se procede al estudio de los actos reclamados conforme a los conceptos de violación.

QUINTO.- Inecesaria transcripción de los conceptos de violación. Lo que da título a este apartado se concluye así, en los términos de la jurisprudencia vinculatoria 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tesis Aislada (Civil), I. 3o. C. 439 C. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIX, Enero de 2004 Pag. 1546. Registro 182385

61
estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXO. Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación no admiten servir de base para otorgar la protección de la justicia federal, porque se trata de reiteraciones expuestas en apelación, de las que recibió respuesta la parte quejosa, que no derrota con las afirmaciones que ahora expone.

En efecto, a fin de evidenciar la anterior conclusión se tiene que:

En la interlocutoria de primera instancia el juez natural excluyó del inventario y avaluó propuesto por el albacea [redacted] en Amealco de Bonfil, Querétaro, dado que acogió la oposición de la sucesión a bienes de [redacted] a través de su albacea [redacted] sustentada en el hecho de que en la declaratoria de herederos de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, quedó definido que [redacted] cedió sus derechos hereditarios que de [redacted] le correspondían al resto de los herederos, y a su vez todos los herederos del citado de cujus (entiéndase [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] cedieron mediante convenio de treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, reconocido y validado en la declaratoria de herederos, los derechos que en relación al 50% que sobre el bien raíz ubicado en [redacted] en Amealco de Bonfil, Querétaro correspondía al de cujus, y en favor de [redacted] cuya resolución es cosa juzgada dado que se confirmó por el tribunal de alzada.

También el juez refirió como hecho notorio que en su propio juzgado se tramitó el expediente [redacted] donde el albacea de la sucesión a bienes de [redacted] pretendió anular lo pactado en el convenio aprobado en la declaratoria de herederos, el cual concluyó con sentencia que determinó improcedente la acción de nulidad.

Esos hechos llevaron al juez natural a concluir por tanto que con la cesión de derechos efectuada en la declaratoria de herederos como con lo resuelto en el citado proceso de nulidad que resultó infructuoso, es que podía comprobar que el inmueble ubicado en [redacted] en Amealco de Bonfil, Querétaro, es propiedad en su totalidad de [redacted] (ahora su cesión), ante lo cual lo excluyó del inventario y avaluó propuesto por el albacea [redacted]

La anterior determinación se impugnó en apelación por el albacea [redacted]

El tribunal de alzada (en la resolución que constituye el acto reclamado en este amparo) calificó de inoperantes e inatendibles los agravios, derivado de que lo que se combatía se sustentaba en cuestiones firmes, que constituían cosa juzgada, respecto de la cual, estaba impedido para pronunciarse como es el hecho de que en esa etapa de declaratoria de herederos no era la oportuna para asignar bienes de persona alguna; pues incluso la sala destacó que se mismo argumento fue motivo de pronunciamiento en la resolución de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el tribunal de alzada dentro del toca 1023/298 donde determinó:

Ahora bien, por cuanto ve al argumento consistente en que el juez, en el auto recurrido hizo un partición que no correspondía en ese momento procesal el mismo es inoperante, pues el natural en ningún

⁸SJF, Novena Época, Tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Tomo XXXI, Mayo de 2010, materia común, p. 830, Registro IUS 164618.

momento realizó la partición de herencia que malinterpreta el apelante, sino solamente en acatamiento a lo ordenado en los artículos 825 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Código Civil determino las personas a quienes se les declaraba como herederos del autor de la sucesión, así como la porción en que debían heredar pero obviamente esto es sobre el total de la masa hereditaria a excepción del inmueble respecto del cual se cedieron los derechos lo que de ninguna forma implica una partición de herencia la cual consiste en el proyecto de aplicación específica de cada heredero, respecto de los bienes del autor de la sucesión.

De ahí que la sala reitero las consideraciones del juez, en cuanto a la comprobación de que el inmueble ubicado en [REDACTED] en Amealco de Bonfil, Querétaro, pertenecía exclusivamente a [REDACTED] ahora su sucesión, por haber sido excluido desde la declaratoria de herederos.

No soslayó el *ad quem* para concluir lo anterior, el hecho de que la escritura pública y certificado de propiedad (a pesar de que no constaran en el toca pero dado que así lo hizo constar el juez en su resolución) consignaran que aún el inmueble corresponde en un cincuenta por ciento al de cujus [REDACTED] porque precisamente fue mediante el convenio del treinta de enero de dos mil dieciocho que quedó fuera de esa esfera patrimonial.

También la alzada desestimó el argumento de que no podía darse mayor valor a un convenio que a una escritura pública, porque un acto jurídico no requiere formalización para su existencia, en los términos del artículo 1673 del Código Civil para el Estado de Querétaro; además de que el auto de declaratoria de herederos de seis de junio de mil novecientos noventa y siete determinó el que surtió plenos efectos legales (el convenio), decisión que causó estado, la cual incluso no pudo desvirtuarse en la acción de nulidad.

Finalmente desestimó la aseveración relativa a que se debió en todo caso resolverse dicha exclusión en una incidencia, porque esto resultaba innecesario dado que desde la declaratoria de herederos quedó determinada la exclusión del bien raíz.

En sus conceptos de violación la parte quejosa refiere lo siguiente

1. El acto reclamado le priva de su derecho de copropiedad que le corresponde en parte alícuota sobre un inmueble que pertenece a la masa hereditaria, porque se consideró de forma equivocada que se trata de cosa juzgada.
2. La ley adjetiva civil determina el proceso que debe efectuarse para aplicar los bienes pertenecientes al de cujus, de ahí que la cesión de bienes efectuada por los posibles herederos viola la ley porque hace que simples convenios evadan el cumplimiento de leyes civiles.
3. Si los firmantes del convenio desconocían que a fin de poder repartir los bienes del de cujus era necesario que primero fueran declarados herederos, no los exime del cumplimiento a la ley.
4. Personas que no son propietarias del inmueble están impedidas para disponer de los bienes y derechos del difunto de ahí que todo acto efectuado en esa forma es nulo y no pueda considerarse el convenio como acto traslativo de dominio a fin de excluirse el inmueble del acervo hereditario.
5. El inmueble aún pertenece a la sucesión pues eso quedó demostrado con escrituras públicas que son vigentes y el certificado de libertad de gravamen cuyas probanzas no fueron valoradas por la *ad quem*.

63

6. La autoridad responsable sólo tomó en cuenta los argumentos de la sucesión de [REDACTED] y le da la razón, lo que denota una parcialidad.

7. La oposición al inventario y avalúo debió discutirse en una audiencia y no se hizo.

Como puede observarse, los argumentos anteriores son una reiteración de agravios de apelación de los que se recibió respuesta que no se derrota.

Efectivamente, los agravios de apelación del albacea [REDACTED] estuvieron dirigidos a **contradecir la cesión de derechos realizada** por los herederos del de cujus sobre el bien raíz, al decir:

- ❖ Que no era la etapa procesal para que se asignara los bienes.
- ❖ No se describió con exactitud si [REDACTED] aceptó los derechos.
- ❖ No se acreditó que el inmueble perteneciera al de cujus [REDACTED].
- ❖ [REDACTED] carecía de la calidad de heredero o acreedor del de cujus a fin de que se le asignara un bien que pertenece a la sucesión.
- ❖ Que el auto que declaró herederos sólo fue para eso, pero no para asignar bienes en específico el inmueble ubicado en [REDACTED] en Amealco de Bonfil, Querétaro.

Y en respuesta, la sala responsable calificó de inoperantes esos argumentos derivado de que estaban dirigidos combatir cuestiones firmes que ya no podían ser materia de decisión, dado que en el proceso sucesorio desde **la primera sección de declaratoria de herederos de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, quedó excluido ese bien raíz de la masa hereditaria**, por virtud del convenio de cesión de derechos que sobre el bien raíz hicieron los herederos, y que en **tal resolución se validó** (esto es, en la declaratoria de herederos validó la cesión de los derechos hereditarios sobre el bien raíz a fin de excluirlo de la masa hereditaria), de ahí que si el quejoso insistía en que esa cesión no podría producir efectos para excluir el citado inmueble, se trataba de un tema que ya no podía ser objeto de pronunciamiento, porque incluso esto ya había sido decidido en un contradictorio donde también se desestimó la acción donde el albacea [REDACTED] pretendió anular la cesión efectuada sobre el bien raíz.

Por tanto, si lejos de contradecir la calificación de inoperancia, esto es, las razones que dio la sala responsable para no entrar al fondo de los planteamientos dirigidos a que se deje sin efectos esa cesión, el quejoso sólo insiste en que la cesión de derechos no puede surtir efectos por las razones que ahora explica, es que tales argumentos devienen en inoperantes.

Sirve de apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las

6-7

consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.⁹

Además, los planteamientos del quejoso dirigidos a contradecir la validez de la cesión, son en todo caso infundados, porque ni en la interlocutoria ni en la resolución de alzada se hizo pronunciamiento alguno sobre la validez de ese acto jurídico, sino que en tales resoluciones sólo se indicó que esto había sucedido desde la declaratoria de herederos que era por tanto cosa juzgada y por ende inamovible, de ahí que si en lugar de contravenir tal consideración, el quejoso pretende derrotar lo realizado desde la declaración de herederos por no haber sido la etapa procesal para hacerlo y pretende en cumplimiento a la normatividad civil se desconozca esa cesión, esto conduce a desestimar tales argumentos dado que éstos ni siquiera provienen de la resolución reclamada, de ahí que **al combatirse argumentos no provenientes de la resolución reclamada**, tornan inoperantes los conceptos de violación en análisis, con base en la tesis de jurisprudencia del contenido siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.¹⁰

Tampoco puede considerarse parcial la resolución ante el hecho de haber acogido los planteamientos de la contraparte, porque tal decisión no sólo estuvo basada en lo que ésta sostuvo, sino también en las inconformidades expuestas por el albacea, que fueron desestimadas, dándose los motivos y fundamentos por los cuales se consideró procedente acoger los argumentos esgrimidos por la contraparte del peticionario del amparo, de ahí que tampoco puede considerarse infracción a su garantía de audiencia, dado que se dio respuesta a las inconformidades que expuso.

Además, contrariamente a lo que expone el quejoso la sala responsable estimó que la escritura del inmueble aun cuando estuviera como propietario el de *cujus*, no podía variar lo decidido, ante la cesión de derechos que de ese mismo bien raíz quedó validada en la declaratoria de herederos a favor de [REDACTED] donde desde entonces se excluyó de la masa hereditaria de [REDACTED] de ahí que no podía desconocerse tal acto jurídico porque su falta de formalidad no producía su invalidez.

De igual forma justificó porque desestimó la pretensión del quejoso de que se abriera incidencia sobre lo que debatía, derivado de que era inútil ante la exclusión del bien raíz con motivo de la cesión de derechos llevada a cabo por los herederos del *cujus* [REDACTED] es decir por ser un tema definido y cuestión juzgada en el proceso sucesorio desde la declaratoria de herederos.

De manera que si los conceptos de violación propuestos en el amparo no están dirigidos a combatir tales motivos y fundamentos, sino sólo son reiteraciones de las que obtuvo respuesta que no combate, dado que la litis, en estos casos, se configura con el **fallo pronunciado en el recurso**

⁹ SJF, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: XXI.1o. J/19 Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Común Página: 1137 Registro: 188866

¹⁰ SJF, Novena Época Tesis: 1a/J. 26/2000 Tomo XII, Octubre de 2000 Materia(s): Común Página: 69 Registro: 191056

69
ordinario y la demanda de amparo, pero al no suceder de esa forma, los conceptos de violación son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama"¹¹.

El argumento que invoca el quejoso en su demanda sobre infracción a los preceptos constitucionales y tratados internacionales, es infundado, porque se sustenta en la falsa premisa de que los conceptos de violación deben ser acogidos; pero en conformidad con lo anteriormente razonado, éstos han sido desestimados. Por lo tanto, la inexactitud de esa premisa fundamental, lleva a rechazar que en el caso existan violaciones a los preceptos constitucionales invocados.

Finalmente, este juzgado no advierte que se hubiera cometido, en perjuicio del quejoso, alguna infracción a la normatividad aplicable al caso, que condujera a otorgar la suplencia de la queja, respecto a sus deficiencias argumentativas.

Consecuentemente, ante inoperante e infundado de los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional a la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] contra los actos reclamados de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro

La negativa del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro al no haberse combatido por vicios propios. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan el acto violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las señaladas sólo como ejecutoras, si no se les atribuyen por vicios propios".¹²

SÉPTIMO. Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE). Finalmente, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en

¹¹ SJF, Séptima Época, Tercera Sala, Jurisprudencia, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p. 307. Registro: 240319

¹² SJF, Octava Época, Tesis de jurisprudencia II.1o. J/12 Núm. 82, Octubre de 1994, materia común, p. 41, Registro IUS 210140

versión pública, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 65, 73 a 77 y demás relativos de la Ley de Amparo.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se niega el amparo y protección de la justicia federal a la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED], en contra de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Juez Mixto de Primera Instancia de Amealco, Querétaro, con relación a los actos destacados en el resultando primero y en el considerando segundo de esta resolución y en los términos del considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. En acatamiento a lo resuelto en el considerando séptimo de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Notifíquese.

A S Í lo resuelve y firma **Francisco Juri Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante la licenciada **Blanca Estela Mendoza Ortiz**, secretaria que autoriza. Doy fe.

LICENCIADO JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS.

SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO